

CONSEJO DIRECTIVO DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)

RESOLUCIÓN NÚM. 005-2025

QUE DECIDE LOS INCIDENTES PROCESALES Y LAS SOLICITUDES PROMOVIDAS POR EL AGENTE ECONÓMICO LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L., CON RELACIÓN LA CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

El Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA** (“PRO-COMPETENCIA”), compuesto por los señores **María Elena Vásquez Taveras**, presidenta, **Keryma Marra Martínez**, miembro y secretaria “Ad Hoc” y **Francisco Manuel Pimentel Vásquez**, miembro, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 promulgada el 16 de enero de 2008 y publicada en Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008 (en lo adelante, “Ley núm. 42-08” o por su nombre completo), reunido válidamente previa convocatoria por todos sus miembros habilitados para conocer el presente caso, dicta a unanimidad de votos la presente **RESOLUCIÓN**:

A fin de facilitar la adecuada compresión del contenido y alcance del presente acto administrativo, se exponen seguidamente los antecedentes del caso.

TABLA DE CONTENIDO

I.	Antecedentes y actuaciones previas	2
II.	Evaluación de la competencia del Consejo Directivo	4
III.	Análisis y decisión de los incidentes	5
i.	Nulidad de la convocatoria a audiencia por falta de notificación completa y oportuna de la Resolución núm. 004-2025	5
ii.	La regularización de la comunicación núm. GT-EXT-2025-0005	7
iii.	La entrega de un inventario organizado y accesible de todas las pruebas documentales incorporadas al expediente	7
iv.	La remisión íntegra del acta de la audiencia del 22 de julio de 2025	8
v.	La celebración de una audiencia específica para la fase de pruebas, debidamente notificada y conforme a las exigencias procedimentales, a fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa y que se declare la nulidad de la convocatoria para la audiencia del 27 de noviembre de 2025	9
vi.	Sobre la composición del Consejo Directivo para instruir y decidir de los procesos administrativos sancionadores	
IV.	PARTE DISPOSITIVA	



I. Antecedentes y actuaciones previas

SUMARIO:

Incidentes procesales. Convocatoria a audiencia. inventario y acceso a pruebas. Acta de audiencia. Composición y órgano decisor. Regularización documental.

1. En fecha 22 de julio de 2025 se celebró la audiencia pública correspondiente a la fase decisoria del procedimiento administrativo sancionador admitido a trámite mediante Resolución núm. 011-2024, emitida por el Consejo Directivo en fecha 25 de octubre de 2024.
2. En el transcurso de la audiencia pública, oral y contradictoria, la sociedad comercial **Linde Gas Dominicana, S.R.L.** (en lo adelante Linde Gas), con la adhesión de **OGIM, S.R.L.** (en lo adelante OGIM) y **Oxijaya, S.R.L.** (en lo adelante Oxijaya), solicitó el aplazamiento de la audiencia a fin de disponer del tiempo necesario para evaluar de manera íntegra la información remitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y la Contraloría General de la República (CGR). La solicitud incluyó la elaboración de un inventario detallado de los documentos contenidos en la memoria USB suministrada, con la identificación de cada pieza y su correspondiente vinculación con las pretensiones probatorias del caso.
3. En virtud de lo anterior, la sociedad comercial Oxijaya, manifestó no presentar oposición siempre y cuando se le reserve el derecho de defensa con relación a dichos pedimentos.
4. En respuesta, la **Dirección Ejecutiva de la Comisión de Defensa de Competencia** (en lo adelante, Dirección Ejecutiva), informó que todas las piezas documentales incorporadas al expediente habían sido debidamente notificadas, al igual que el correspondiente informe de instrucción. De igual forma, el Consejo Directivo informó que también extendió copias del expediente íntegro a todas las partes.
5. En adición, la Dirección Ejecutiva solicitó al Consejo Directivo, la modificación de la modalidad prevista para la fase probatoria dentro del presente



procedimiento administrativo sancionador, requiriendo que los incidentes fueran conocidos en cámara de Consejo y que todas las partes tuvieran la oportunidad de presentar sus reparos y contestaciones de manera escrita.

6. En seguimiento a lo expuesto, la sociedad comercial **Laguna Azul**, manifestó que acceder al pedimento presentado implicaría prolongar injustificadamente el procedimiento y vulnerar el principio de plazo razonable. Por ello, consideró que correspondía rechazar dicha solicitud.
7. Que en la referida audiencia, el Consejo Directivo decidió de la manera siguiente, a saber: *“ÚNICO: Se acoge el pedimento de aplazamiento y de cambio de modalidad, por vía de consecuencia, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles, a los agentes económicos procesados, a partir de la entrega del inventario de las piezas por parte del Consejo Directivo, de los documentos remitidos por Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP) así como por la Contraloría General de la República Dominicana (CGRD), para que realicen reparos, excepciones, incidentes y proposiciones probatorias sobre la data recibida, si los entendieran procedentes; una vez transcurrido ese tiempo, se comunicarán dichos escritos a la Dirección Ejecutiva para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de dicha notificación, proceda a dar respuesta a lo planteado por las partes en cada uno de sus escritos; y transcurrido dicho plazo se otorga un plazo de tres (3) días hábiles, a los agentes económicos para presentación de escrito de réplica contra los argumentos vertidos por la Dirección Ejecutiva; y una vez transcurrido este plazo, este Consejo Directivo procederá a decidir sobre los mismos, y fijar audiencia para el conocimiento de las conclusiones al fondo”(sic).*
8. Vencido el plazo concedido, las partes no presentaron escritos respecto de la información suministrada, ni formularon reparos, ni aportaron nuevos medios de prueba dentro del término fijado por este Consejo Directivo.
9. En fecha 21 de noviembre de 2025, todas las partes fueron formalmente convocadas por el Consejo Directivo, vía correo electrónico, para comparecer en la audiencia a celebrarse el día 27 de noviembre de 2025. Posteriormente, en fecha 24 de noviembre de 2025, también fueron notificadas las partes de manera física, por medio de las comunicaciones GT-EXT-2025-0001¹, GT-EXT-2025-0002², GT-EXT-2025-0003³, GT-EXT-2025-0004⁴ y GT-EXT-2025-0005⁵. En el caso particular de **Linde Gas**, la notificación física fue realizada a través de la Comunicación Núm. GT-EXT-2025-0005.

¹ Convocatoria a audiencia dirigida a Oxijaya, S.R.L.

² Convocatoria a audiencia dirigida a la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA.

³ Convocatoria a audiencia dirigida a OGIM, S.R.L.

⁴ Convocatoria a audiencia dirigida a Laguna Azul, S.R.L.

⁵ Convocatoria a audiencia dirigida a Linde Gas Dominicana, S.R.L.

10. En la audiencia fijada para el 27 de noviembre de 2025, la sociedad comercial **Linde Gas** no compareció. En su lugar, presentó incidentes formales y diversos pedimentos cuestionando la convocatoria de dicha audiencia por medio del acto núm. 1620/2025 de fecha 27 de noviembre del 2025, de los del protocolo del ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala.

11. En atención a los antecedentes procesales previamente expuestos y previo a examinar los incidentes planteados por **Linde Gas**, corresponde iniciar el análisis jurídico verificando la competencia del Consejo Directivo para conocer y decidir sobre el presente procedimiento.

II. Evaluación de la competencia del Consejo Directivo

12. La competencia del órgano juzgador es una cuestión procesal que debe evaluar todo órgano que, en sede administrativa o judicial, se encuentre apoderado de un caso. Sobre este tema, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que “*constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto*”.⁶

13. Aunque en esa decisión el Tribunal Constitucional analizaba la figura de la competencia en el ámbito jurisdiccional, por efecto del artículo 69.10 de la Constitución, dicho criterio es extrapolable a la esfera administrativa. Siendo así, las garantías del debido proceso son aplicables en los procedimientos administrativos, y el derecho a ser juzgado por un órgano administrativo o tribunal competente es una de esas garantías, por tanto, es imperativo que el Consejo Directivo pondere su competencia.

14. La verificación de la competencia constituye, además, una manifestación del principio de legalidad que rige toda actuación administrativa, conforme al artículo 138 de la Constitución Dominicana. En materia sancionadora, esta exigencia adquiere especial rigor, pues la competencia es un presupuesto de orden público y un elemento de validez del procedimiento, tal como establecen los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 107-13. En ese sentido, antes de conocer los incidentes o entrar al análisis del fondo, este Consejo Directivo debe confirmar que actúa dentro de los límites de la potestad conferida por la Ley núm. 42-08, garantizando así el respeto del debido proceso administrativo.

15. El Consejo Directivo está facultado por el artículo 46 de la Ley núm. 42-08 para conocer y decidir los procedimientos administrativos sancionadores

⁶ Sentencia núm. TC/0079/14, de fecha 1 de mayo de 2014, emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, p. 13.

instrumentados por la Dirección Ejecutiva, así como los incidentes que surjan durante su tramitación.

16. En ese sentido, este Consejo Directivo afirma su competencia para resolver los incidentes sometidos a su consideración. En virtud del marco normativo aplicable, este Consejo Directivo constituye el órgano competente para conocer y decidir los medios incidentales que se susciten durante el desarrollo de las audiencias en el procedimiento administrativo sancionador, incluidos aquellos dirigidos a cuestionar o dejar sin efecto la convocatoria a una audiencia pública, oral y contradictoria. En atención a ello, este Consejo Directivo afirma su competencia para resolver los incidentes sometidos a su consideración
17. Una vez confirmada la competencia del Consejo Directivo, corresponde continuar con el análisis de los incidentes presentados.

III. Análisis y decisión de los incidentes

18. Linde Gas, mediante el referido Acto núm. 1620/2025 solicita (i) la nulidad de la convocatoria a audiencia por falta de notificación completa y oportuna de la Resolución núm. 004-2025. Requiere, además, (ii) la regularización de la comunicación núm. GT-EXT-2025-0005, (iii) la entrega de un inventario organizado y accesible de todas las pruebas documentales incorporadas al expediente, así como (iv) la remisión íntegra del acta de la audiencia del 22 de julio de 2025; en adición, solicita (v) la celebración de una audiencia específica para la fase de pruebas, debidamente notificada y conforme a las exigencias procedimentales, a fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa y que se declare la nulidad de la convocatoria para la audiencia del 27 de noviembre de 2025 y finalmente; (vi) la conformación del quórum del Consejo Directivo. En consecuencia, a continuación, estaremos analizando cada uno de estos puntos a fin de responder los incidentes formulados, a saber:

- i. **Nulidad de la convocatoria a audiencia por falta de notificación completa y oportuna de la Resolución núm. 004-2025**

19. A que Linde Gas establece, de manera textual, lo siguiente:

Que se regularice la notificación de la resolución núm. 004-2025, entregando a todas las partes copia íntegra, legible y certificada de dicha resolución, con constancia formal de su fecha de emisión real y de sus firmantes, garantizando así conocimiento cierto de su contenido y oportunidad para ejercer los recursos que pudieren corresponder.



19. Que, consta en el expediente que la resolución fue notificada íntegramente a las partes, con indicación de la fecha de su dictado y debidamente certificada por la secretaria *Ad-Hoc*, consejera Keryma Marra, quien está facultada, por decisión unánime del Consejo Directivo, conforme al Manual Interno del Consejo, para la realización de notificaciones a las partes y la consecuente remisión de documentos oficializados. Dicha Resolución refiere que el Consejo Directivo estuvo conformado por la totalidad de sus miembros de cara al presente proceso, información que además es altamente conocida por todas las partes, y fue precisada por la presidenta del Consejo, conforme se evidencia en el acta de la audiencia celebrada en fecha 22 de julio de 2025, en atención a los principios de continuidad del Estado, seguridad jurídica, eficiencia institucional y principio de proporcionalidad. Todo lo anterior en virtud de que no es posible detener el curso de los procedimientos y mantener a los agentes económicos investigados en un estado de investigación permanente. Por igual, sería un ejercicio de pobre administración de justicia y contrario a lo establecido por el derecho a la buena administración mantener un expediente administrativo sancionador en una etapa decisoria, pero sin ofrecerle a los agentes económicos investigados resolución oportuna dentro de un plazo razonable⁷.

20. En todo caso, la omisión de consignar en la coletilla certificante los nombres de los consejeros firmantes, información que por demás se hace consignar expresamente en la parte inicial de la Resolución núm. 004-2025, constituye un defecto meramente formal y, por tanto, subsanable. De conformidad con el artículo 15 de la Ley núm. 107-13, únicamente los vicios que afecten derechos fundamentales, en particular el derecho de defensa, generan la nulidad del acto administrativo, lo cual no ocurre en el presente caso.

21. No obstante lo anterior, en virtud de los principios de eficacia, confianza legítima, buena fe, facilitación, consagrados en el artículo 3 de la Ley 107-13—y sobre todo ejerciendo el derecho a la buena administración, instaurado en el artículo 4 del referido texto legal, y en aras de fomentar una tutela administrativa efectiva, este Consejo Directivo estima prudente, en virtud de los principios administrativos citados a inicio de este párrafo, acoger la solicitud de regularización de la Resolución núm. 004-2025, a fin de que, en la misma se certifique la fecha de su redacción, la fecha en la que es certificada, con precisión al final de la misma de quiénes son los Consejeros firmantes en tanto que, si bien el documento fue suministrado de manera íntegra con indicación de la fecha de su dictado y de su correspondiente certificación por la Secretaria *Ad-Hoc* competente, en la parte final de la coletilla certificante, a pesar de ser una resolución a unanimidad, no se indica cuáles consejeros firmaron la resolución. Por vía de consecuencia, se

⁷ Artículo 4, Ley 107-13.



ordenará la inmediata subsanación de dicha omisión a través de la redacción de una nueva coletilla certificante que será remitida a la parte proponente incidental.

ii. **La regularización de la comunicación núm. GT-EXT-2025-0005**

22. Con relación a convocatoria fechada 21 de noviembre de 2025, la sociedad Linde Gas establece “[...] fija la audiencia de conclusiones para el 27 de noviembre, dejando en la práctica apenas tres (3) días hábiles reales para que Linde Gas y las demás partes准备 sus defensas de fondo”.
23. La convocatoria se produjo en un plazo compatible con los parámetros de razonabilidad previstos en el artículo 3.4 de la Ley núm. 107-13, al mediar entre la fecha de la citación de la audiencia hasta su celebración, un plazo superior al día franco, especie de tiempo reconocido como suficiente en la práctica judicial dominicana para presentar de manera adecuada, una defensa efectiva sin menoscabo al derecho de ser oído.
24. Además, la audiencia fue posteriormente aplazada por el propio Consejo Directivo, eliminándose cualquier posible perjuicio. En esa tesitura, atendiendo al carácter vinculante de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional para los poderes públicos, el mismo ha sostenido que existe falta de objeto cuando desaparece la causa que dio origen a la acción. En este caso, al haberse aplazado la audiencia cuya convocatoria se cuestiona, el incidente pierde su razón de ser y, en consecuencia, debe declararse inadmisible por el motivo expuesto.

iii. **La entrega de un inventario organizado y accesible de todas las pruebas documentales incorporadas al expediente**

25. Para dar contestación a este incidente, es preciso recordar que, en fecha 22 de julio de 2025, el Consejo Directivo decidió de la manera siguiente, a saber: **“ÚNICO: Se acoge el pedimento de aplazamiento y de cambio de modalidad, por vía de consecuencia, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles, a los agentes económicos procesados, a partir de la entrega del inventario de las piezas por parte del Consejo Directivo de los documentos remitidos por Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP) así como por la Contraloría General de la República Dominicana (CGRD), para que realicen reparos, excepciones, incidentes y proposiciones probatorias sobre la data recibida, si los entendieran procedentes; una vez transcurrido ese tiempo, se comunicarán dichos escritos a la Dirección Ejecutiva para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de dicha notificación, proceda a dar respuesta a lo planteado por las partes en cada uno de sus escritos; y transcurrido dicho plazo se otorga un plazo de tres (3) días hábiles,**



a los agentes económicos para presentación de escrito de réplica contra los argumentos vertidos por la Dirección Ejecutiva; y una vez transcurrido este plazo, este Consejo Directivo procederá a decidir sobre los mismos, y fijar audiencia para el conocimiento de las conclusiones al fondo”(sic).

26. En fecha 27 de agosto de 2025, se realizó la notificación mediante el Acto núm. 1058/2025, acompañado de un inventario de 165 fojas, instrumentado por el ministerial Teófilo Peña Araujo y entregado al Licenciado José Pérez, abogado titular de la sociedad comercial **Linde Gas Dominicana, S.R.L.** Desde ese momento, el agente económico disponía de un plazo de diez (10) días hábiles para presentar reparos al inventario y a la Data correspondiente, así como excepciones, incidentes y proposiciones probatorias.
27. Es preciso que este Consejo Directivo advierta que el derecho de defensa se encuentra lesionado cuando una parte no puede ejercer su defensa, mas no así cuando contando con un plazo excepcionalmente aperturado para ello, no hace un uso de dicho derecho.
28. En la especie, la petición resulta ser extemporánea al encontrarse ventajosamente vencido el plazo de reparos al contenido remitido, los cuales no fueron oportunamente presentados por Linde Gas, no pudiendo prevalecerse de su propia falta, torpeza o negligencia, razón por la cual procede rechazar el presente incidente.

iv. **La remisión íntegra del acta de la audiencia del 22 de julio de 2025**

29. El agente económico también se refirió al acta de audiencia de 22 de julio de 2025, en fecha 24 de noviembre de 2025, quienes establecen que dicha entrega “[...] menoscabó su preparación pues privó a las partes de reconstruir con exactitud las actuaciones previas y las decisiones tomadas en audiencia”. Continúa exponiendo Linde Gas que de la entrega de dicha versión del acta “[...] emergen omisiones [...]” y que estas “[...] adulteran el registro oficial de lo ocurrido, distorsionando el desarrollo real de la audiencia. [...] Tal distorsión vulnera el principio de veracidad y fidelidad que debe regir la documentación de las actuaciones administrativas”.
30. Siempre ha sido una prioridad de este Consejo Directivo ejercer sus funciones no solo de manera justa y con apego irrestricto a las leyes, sino que las mismas sean desarrolladas bajo la sombrilla de los principios rectores de la actuación administrativa, en especial los principios de eficacia, eficiencia, coherencia, confianza legítima, facilitación y debido proceso. En consecuencia, este Consejo Directivo tiene a bien acoger dicha solicitud por



ser justa en derecho y por ende, este órgano decisor tendrá a bien remitir acta de audiencia íntegra conforme a todo lo ocurrido en audiencia.

31. Visto lo anterior, de todas formas, es menester esclarecer que la versión del acta de audiencia notificada en fecha 24 de noviembre cumplía con la total garantía de los principios de transparencia, racionalidad y buena administración previstos en los artículos 3.4, 3.5, 3.6, 3.18 y 3.19 de la Ley núm. 107-13 pues es posible verificar que en el contenido de la misma no fueron omitidas informaciones claves que vulneren el derecho de defensa de ninguno de los agentes económicos investigados y que se trataba de un documento resumido que se refería, por un lado, a los pedimentos de las partes y por otro, a la motivaciones de derecho dadas por este Consejo Directivo y que justificaban la decisión adoptada en audiencia.

v. **La celebración de una audiencia específica para la fase de pruebas, debidamente notificada y conforme a las exigencias procedimentales, a fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa y que se declare la nulidad de la convocatoria para la audiencia del 27 de noviembre de 2025**

32. A que, otro de los pedimentos formulados por Linde Gas en el acto núm. 1620/2025 fue *“que se suspenda la audiencia pública convocada para el 27 de noviembre de 2025 [...]”* y *“que se declare la nulidad de la convocatoria realizada el 21 de noviembre de 2025 [...]”*.

33. Con relación a este pedimento, para este Consejo Directivo, las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 en el artículo 44 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, establece que: *“(...) constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*.

34. Por lo tanto, y considerando los fundamentos expuestos, este Consejo Directivo declara inadmisibles, los medios incidentales consistentes en la solicitud de suspensión de audiencia y declaratoria de nulidad de convocatoria, ambos incidentes por falta de objeto, toda vez que la audiencia inicialmente fijada para el 27 de noviembre de 2025 fue aplazada para garantizar la participación de la sociedad comercial **Linde Gas Dominicana, S.R.L.**, a pesar de haber estado debidamente convocada, así como para que realice la presentación de sus medios incidentales y demás solicitudes que tenga a bien presentar en audiencia.

35. Es prudente indicar que, en la audiencia programada para el 11 de diciembre



de 2025, las partes fueron notificadas *in voce* de que se permitirá el debate de las pruebas y teorías del caso, fijándose la audiencia de fondo y la presentación de conclusiones, de manera que, a pesar de que todas las partes estuvieron de acuerdo de conocer, en modalidad escrita, esta etapa procesal, este Consejo Directivo otorga la oportunidad de que, en dicha audiencia las partes puedan utilizar el recurso de la oralidad para realizar sus observaciones, reparos, presentación, argumentos y medios contra las pruebas documentales, de manera que, dicho pedimento carece de objeto, al quedar subsanadas de pleno derecho cualquier irregularidad planteada con la fijación de la nueva fecha de audiencia donde las partes tendrán oportunidad de ejercer oportunamente su defensa.

vi. Sobre la composición del Consejo Directivo para instruir y decidir de los procesos administrativos sancionadores

36. La composición del Consejo Directivo de (PRO-COMPETENCIA) es fundamental para el adecuado desempeño de sus funciones ya que incide directamente en la toma de decisiones que afectan la libre competencia y en la actualidad, para el caso que nos ocupa el órgano está integrado por tres (3) miembros funcionales, al existir un miembro inhibido y una posición vacante. Pese a la reducción en su integración, este Consejo Directivo se encuentra legalmente facultado para conocer y resolver los asuntos sometidos a su consideración, incluyendo los incidentes planteados en el presente procedimiento.
37. El artículo 30 de la Ley 42-08 indica que *“El Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia sesionara válidamente con la totalidad de sus miembros y las decisiones se tomaran por mayoría simple. En caso de no existir consenso, el director con voto disidente debería dejar fundamentada su decisión”*.
38. Al efecto, estamos ante la tensión hermenéutica entre el rigorismo formal del Artículo 30 de la Ley 42-08, que exige la "totalidad de sus miembros" para sesionar válidamente, y los principios superiores del ordenamiento jurídico administrativo dominicano —continuidad del Estado, seguridad jurídica, eficiencia y proporcionalidad— que mandan evitar la parálisis de la función pública.
39. En atención a la naturaleza decisoria del procedimiento administrativo sancionador y a los principios de continuidad estatal y razonabilidad, el término «con la totalidad de sus miembros» debe interpretarse de manera flexible, privilegiando la eficacia del órgano y la protección de los derechos fundamentales.



40. En ese contexto, aunque la ley contemple un número mayor de integrantes del Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA la funcionalidad y operatividad del organismo se mantienen con la presencia de los miembros actuales, lo cual permite tomar decisiones válidas y constituir un quórum suficiente. Lo anterior se justifica en base a lo establecido en el párrafo "v" del artículo 55 de la Ley núm. 107-13 al referirse a los órganos colegiados. Dicho artículo reza que *"los órganos administrativos compuestos por tres o más miembros se sujetarán a lo dispuesto en esta ley, sin perjuicio de lo que establezcan sus disposiciones de creación [...]"*. En adición, el párrafo "v" del artículo previamente citado indica que *"para la válida constitución del órgano colegiado se requerirá al menos un quórum de la mitad más uno de los miembros"*.
41. Resulta prudente recordar que, en el presente proceso la consejera María Elisa Holguín López presentó una inhibición que fue aceptada por todos los miembros del Consejo Directivo; decisión que es un mecanismo de garantía de la imparcialidad objetiva y subjetiva, componente esencial del debido proceso administrativo por mandato del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana.
42. El efecto de la inhibición es la sustracción temporal del miembro del órgano. Para los efectos de ese expediente específico, el miembro inhibido "no existe"; no puede deliberar, no puede votar y, crucialmente, no puede ser contado para el quórum válido. Contar a un miembro inhibido para el quórum sería una ficción legal peligrosa, pues su presencia física validaría una sesión en la que tiene prohibido participar intelectualmente en la deliberación del procedimiento administrativo sancionador.
43. En ese sentido, la composición actual, que consta de tres miembros del Consejo Directivo para el conocimiento específico de este caso, se encuentra habilitado para conocer y decidir sobre las cuestiones procesales que puedan surgir a partir de las actuaciones que ejerza al igual que para emitir la justa decisión correspondiente a cada planteamiento presentado por las partes envueltas en el procedimiento administrativo sancionador.
44. Esto tiene mayor relevancia acorde a la técnica de interpretación normativa denominada "armonización práctica" en tanto que, bajo el diseño original de 5 miembros, el Artículo 30 de la Ley 42-08 establece que las decisiones se toman por mayoría simple. Esta mayoría simple supone que, de 5 votos 3 resultan ser la mayoría simple requerida por el legislador para la validez jurídica de lo eventualmente decidido.
45. En la situación actual, la composición de este Consejo Directivo cumple con el umbral de legitimidad democrática original. Por lo tanto, no existe una reducción injustificada de las garantías del debido proceso que suponga



impedimento para conocer, instruir y decidir el presente procedimiento administrativo sancionador.

46. De hecho, los argumentos de legitimidad constitucional de esta composición ya fueron expuestos en audiencia de 22 de julio de 2025 por el Consejo Directivo de manera oficiosa, estando presentes o representados todos los agentes económicos por sus debidos abogados apoderados, quienes no presentaron reparos ni cuestionamientos de ningún tipo a lo esbozado por los miembros de este Consejo.
47. Por tanto, atendido a todo lo expuesto por este órgano decisor, el incidente planteado que cuestiona la composición del Consejo Directivo debe ser rechazado, dado que no se ve afectado el derecho de defensa ni se vulnera el correcto ejercicio de las competencias del órgano.

Así las cosas, en búsqueda de una decisión que garantice los principios de racionalidad, facilitación, celeridad y buena administración señalados en el artículo 3 numerales 4, 5, 6, 18 y 19 de la Ley 107-13, así como las potestades señaladas en el 48 de la Ley 42-08, sobre Defensa de la Competencia y el artículo 24 de su Reglamento de Aplicación, procede decidir de la manera siguiente:

IV. PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO: RECHAZAR los incidentes relativos a la solicitud de suspensión de la audiencia de fecha 27 de noviembre de 2025, la declaración de nulidad a la convocatoria a audiencia remitida en fecha 21 de noviembre de 2025 y la elaboración de un inventario de pruebas sobre la medida de instrucción desplegada por el Consejo Directivo, planteados por el agente económico **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.**, por carecer de objeto.

SEGUNDO: ORDENAR la regularización de la notificación de la Resolución núm. 004-2025 y del acta de la audiencia del 22 de julio de 2025 en los términos descritos en esta resolución y, en consecuencia, NOTIFICAR al agente económico **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.** la referida resolución y acta de audiencia íntegra, todo en virtud de los principios de buena fe, eficacia, eficiencia y facilitación.

TERCERO: Se ORDENA, de oficio, NOTIFICAR a **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.** una copia del acta de la audiencia celebrada en fecha 27 de noviembre de 2025, a fin de que tome conocimiento de lo decidido.

CUARTO: Se ORDENA NOTIFICAR una copia certificada de la presente resolución a **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.**, así como también a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA**, a través de la secretaría *ad hoc* del Consejo Directivo designada.

QUINTO: DISPONER la publicación en la página web de la institución.



La presente resolución ha sido aprobada y firmada a unanimidad de votos por el Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

María Elena Vásquez Taveras
Presidente del Consejo Directivo

Keryma Marra Martínez
Miembro del Consejo Directivo
Secretaria "ad hoc"

Francisco Manuel Pimentel Vásquez
Miembro del Consejo Directivo

Yo, **Keryma Marra Martínez**, miembro del Consejo Directivo, en calidad de secretaria "ad hoc", **CERTIFICO Y DOY FE** que la presente autorización fue aprobada de manera unánime en Reunión Ordinaria del Consejo Directivo, el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), con la presencia de **María Elena Vásquez Taveras**, presidenta, **Francisco Manuel Pimentel Vásquez**, miembro, así como por quien suscribe, quien ejercicio su derecho al voto en dicha aprobación.


Keryma Marra Martínez
Miembro del Consejo Directivo
Secretaria "ad hoc"

